

Suprema Corte:

I- El Tribunal de Familia nro. 2 del departamento judicial La Plata resolvió desestimar el planteo introducido por la Sra. Asesora de Incapaces en relación a la competencia de ese órgano para seguir entendiendo en el proceso, ello en concordancia con la doctrina legal de ese Alto Tribunal.-v. fs.266-.

Contra el pronunciamiento se alza la Sra. Asesora de Incapaces, Dra. Ida Ariana Scherman planteando recurso de inaplicabilidad de ley, el que fue desestimado por VVEE. - v. fs.269/279 y fs.286/297.-

En fs. 292/300 la representante del Ministerio Público Pupilar interpone Recurso de Reposición in extremis y Recurso Extraordinario Federal-. Acogido favorablemente aquél se revoca la resolución de fs. 286/287 y se concede el recurso de inaplicabilidad de ley incoado.-

Expone la recurrente la doctrina de perpetuatio jurisdictionis, señala los antecedentes de la Corte Federal, que trasuntan la postura de que subsiste la competencia del juez que previno al declarar la interdicción, sin perjuicio de la mudanza del domicilio o residencia del interdicto. Menciona, como excepción el voto en minoría del Dr. Gustavo Bossert (CSJN, 13/03/2001, "F.A.S.", L.L. on line), luego acompañado por otros jueces, donde ya se advierte cambio de criterio legal, por medio del cual se provee una solución al problema humano por encima de la rigidez de la norma. Enumera precedentes de la Corte

Nacional donde dirimió un conflicto de competencia inclinándose por encima de la pauta del juez que previno y que dictó la sentencia por el principio de inmediatez en procura de una eficaz protección "T.R.A" LL 2006-C-231, sentencia 27/12/2005 "C.M.A" s/insania. Afirma que una correcta hermeneútica, cuando se genera un conflicto de competencia entre magistrados, no puede obviar la inmediatez del Tribunal, de los auxiliares de la justicia, del Ministerio Pupilar y del curador, en orden a asegurar respectivamente, el control jurisdiccional y la asistencia moral y material que con premura requieren la persona y sus bienes.

Señala, con base en el art. 475 del C.C. y doctrina, que se ha dicho "que si el régimen legal aplicable a las personas menores de edad y el que comprende a los afectados por una enfermedad mental son similares, la Convención sobre los Derechos del niño y todo el cuerpo legal que los protege le son aplicables a aquellos últimos". Así desde la jurisprudencia los jueces otorgan primacía al juez del lugar donde residen los niños (cita precedentes CSJN y doctrina). Sostiene que en materia de competencia territorial en procesos de insania se observa cambio de doctrina en la Corte Nacional ("Tufano" y "R.M.J"), así como antecedentes de la Cámara Departamental. Invoca el ordenamiento constitucional e infraconstitucional vigente y los derechos fundamentales comprometidos.-

Luego de destacar los aspectos más relevantes del proceso, entiende que la aplicación de la perpetuatio jurisdictionis, ha importado en los hechos, obstaculizar el control y asistencia que debe ejercer la justicia en lo

personal y patrimonial de la causante, y le ha ocasionado perjuicios económicos por los gastos en que se debe incurrir para acceder al Tribunal, en definitiva para acceder a la justicia. También se ha privado a sus hijos de contar con la representación adecuada. Todo ello, ha agravado su situación de múltiple condición de vulnerable: mujer con discapacidad mental, sin representación, con hijos menores, H.I.V positivo y sin recursos económicos.

Afirma que el Tribunal de Familia ha incurrido en errores de derecho, violación y errónea aplicación de la ley desnaturalizándola, transcribe el artículo 5° inciso 8° del C.P.C.C. La Sra. Asesora con cita de Berizonce, Hitters, Oteiza, "El Papel de los Tribunales Superiores, Estudios en honor del Dr. Augusto Morello, 2da parte, Rubinzal Culzoni Editores, p. 174, año 2008, manifiesta que "Nos encontramos entonces ante la hipótesis de infracción o errónea aplicación de las normas de Derecho en el fondo, que surge del error en la deducción de las consecuencias de la norma, cuando siendo correctas la interpretación y la subsunción del hecho en la hipótesis prevista en la norma, se extraen consecuencias que no corresponden con la norma interpretada...."-

En el caso de autos la causante tiene su centro de vida en Villa María, Córdoba "la tramitación de los presentes autos en La Plata conlleva que en la realidad de los hechos se vea privada de una tutela judicial efectiva."-

A su vez afirma que "la sentencia recurrida viola la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia cuando ha resuelto seguir la doctrina de la Corte Suprema de la Justicia Nacional invocando razones de celeridad y economía procesal....ver: L72258, sentencia 28/5/2003; Ac. 89153, sentencia del 25/02/09.

En la sentencia recurrida se hace caso omiso a la doctrina legal del máximo tribunal de nuestro país (Tufano, CSJN, 27/12/05...), en que se dirimió un conflicto de competencia negativa inclinándose por encima de la pauta del juez que previno y que dictó la sentencia por el principio de inmediatez "en procura de una eficaz protección del causante" (Ver CSJN, 27/12/2005, "C.M.A.s/insania", "R.M.J" de fecha 19/02/2008)".-

Finalmente hace expresa reserva del caso federal por presentar el caso gravedad institucional.-

II- Los aspectos más relevantes del proceso, bastan para abonar mi opinión, la cual adelanto, es favorable a la procedencia del recurso.-

En efecto, desde el año 1998, en el que la progenitora de la causante muda de domicilio junto a esta última, desde la ciudad de Saladillo en esta Provincia de Buenos Aires, a la ciudad de Villa María, en la Provincia de Córdoba, en el año 1998, pocas diligencias útiles se han realizado para cumplir la finalidad tuitiva que justifica la apertura de este proceso para dirimir su capacidad civil, tal como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia. Ha transcurrido tal lapso de tiempo entre una y otra, que se ve configurada una lentitud procesal, contraria a todos los principios que deben aplicarse con especial atención en estos procedimientos -inmediación, celeridad, economía procesal-, y ello, en detrimento de los derechos fundamentales de la denunciada. (Cifuentes, Tutela de los Enfermos Mentales, L.L., 2005-A-1051, Kielmanovich, Jorge L. "Derecho Procesal de Familia" Segunda Edición, Pág. 418, Llambías, "Tratado de Derecho Civil. Parte General", 14 ed. 1991, t. I p. 490, C.N.Civ., Sala

D, 22/06/82, "F.de G.B.,A.C. " L.L, 1983-A-313 Nota de María Josefa Méndez, Cam. Nac. Civil. Sala L, 7/7/1993, L.L. 1994-A-265. La propia denunciante en fs. 260, manifestó a S.S. que le resultaba casi imposible concurrir a continuar con la pretensión deducida. En tal contexto es de destacar, que la pericia del art. 625 del C.P.C.C. dispuesta el 18-04-1997, se efectivizó en el mes de octubre de 2004, -v. fs. 27 y fs. 185/187-. En fecha 4 de marzo de 2002 se agrega el informe social, cumplido en el marco de oficio ley 22.172 y por primera vez se tiene noticia del estado de la causante (no tiene tratamiento médico -está muy agresiva- no quiere asistir al médico, no se conoce con exactitud su paradero, ni el de su hija de tres años, que cursa un embarazo de aproximadamente cuatro meses y que entregó a uno de sus hijos en adopción. En abril de 2004, la Lic. en Trabajo Social, integrante del equipo técnico del Poder Judicial, de Villa María Córdoba, informa que "la Srta. N. se encuentra nuevamente embarazada, aclarando que dos niños fueron entregados al Juez de Menores, competente, quedando este último hijo por nacer, a disposición del Tribunal. Es importante destacar que la entrevistada padece H.I.V, según información de la Sra. Ruiz, el bebé no está contagiado por el virus y se encuentra en permanente control médico en el Hospital Pasteur y también en el Hospital Rawson, en la ciudad de Córdoba, debiendo asistir todos los meses" -v. fs. 117/118 y fs. 147.-

La distancia existente entre el domicilio actual de la Srta. N, y el Tribunal de Familia Nro.2 interviniente, constituye un valladar imposible de sortear al momento de asegurar su derecho a la tutela judicial continúa y efectiva, tal como claramente lo ha expuesto la Sra. Asesora de Incapaces en su

presentación (Constitución de la Provincia de Buenos Aires, artículos 15, 36 inc. 5° y 8°, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, (ratificada por ley 26.378 publicada en el Boletín Oficial, el 09/06/2008), artículo 3° incisos e) y f), artículo 13).- *Competencia Nro. 1511 -XL- Tufano Ricardo Alberto s/Internación. Sentencia del 27/12/2005-*.

La existencia de intermediación entre la justiciable y los órganos judiciales comprometidos en el proceso, no sólo la beneficia sino que además posibilita a cada uno de los operadores, en sus respectivos roles, la realización de todas las diligencias que sean necesarias para cumplir con la protección debida a la persona (Constitución Nacional artículo 75 incisos 22 (CADH art.25, PIDESC, art.12) y 23; Constitución de la Provincia de Buenos Aires artículos 15, 36 inc. 5° y 8°), "vulnerable", norte que debe guiar las acciones, proveyendo a su vez de la eficacia, que en pos de tal objetivo, debe brindar la prestación del servicio de justicia y cuyo acceso debe garantizarse (Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condiciones de Vulnerabilidad", Capítulo I Sección 2°-3 (8)). *CSJ Competencia Nro. 1511 -XL Tufano, Ricardo Alberto s/Internación. Sentencia del 27/12/2005; Competencia 1524 XLI "Cano, Miguel Angel s/insania". Sentencia del 27/12/2005, Competencia 1128. XLIII "Duarte, J.A. s/internación" sentencia del 5/2/2008-*

En el mismo contexto si el juez con competencia en su domicilio actual, Villa María-Córdoba asume la intervención, se verá facilitado el ejercicio del derecho que le asiste a la denunciada de ser oída, hecho que no ha acontecido en estos autos, ello así tomando en cuenta los escasos recursos

económicos que posee la misma y su madre -v. fs.14,49,69-. Este derecho humano, de rango constitucional, debe ser debidamente preservado (Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 10; Declaración Americana sobre Derechos Humanos, art. XVI; Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), artículo 8.1 (Fallos 297:134.CSJN.).-

Por lo expuesto, en mi opinión debe primar, por sobre el principio perpetuatio jurisdictionis, el criterio que posibilite cumplir con la finalidad que debe imperar en las decisiones judiciales que involucren a un presunto incapaz, cual es, como ya lo he manifestado el de la protección, de la persona y sus derechos.-

La Plata, *Juio 14* de 2010.-

JUAN ANGEL DE OLIVEIRA  
Subprocurador General  
Suprema Corte de Justicia